



CONSTANCIA SECRETARIAL: La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado el día 17 de enero de 2024.

Se vislumbra la carencia de documento que preste mérito ejecutivo, por lo cual se contacta al interesado sin que a la fecha haya sido aducido.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 15 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-**002-2024-00019-00**

Interlocutorio. 0122

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA MARINA LEÓN ARCILA
DEMANDADOS:	LILIANA DEL SOCORRO LONDOÑO GARIBELLO
AUTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la demanda impetrada para proceso de la referencia, se observa que el mandamiento ejecutivo será denegado por los motivos que a continuación se consignan:

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*».

En atención a lo anterior y una vez revisados los anexos allegados, la obligación deprecada carece de título ejecutivo que reúna las características legales que puedan soportarla, habida cuenta que no se aporta la letra de cambio fundamento de la obligación, de la cual se desprenda de manera clara, expresa y exigible el origen de la deuda indicada, su monto, la fecha y el lugar de su cumplimiento.

Así las cosas, la orden de pago será negada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, el mandamiento de pago dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por DIANA MARINA LEÓN ARCILA en contra de LILIANA DEL SOCORRO LONDOÑO

GARIBELLO.

SEGUNDO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: NO RECONOCER personería al señor JORGE IVÁN VANEGAS VILLA como apoderado de la actora, en tanto carece de poder o endoso en procuración.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria la presente.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
019 DEL 16 DE FEBRERO DE 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb08164d58807516b75fee9c2fb61a2bb464d2075d943b7418b12d7d2c5ad65**

Documento generado en 15/02/2024 02:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>